

ITE-CG 07/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES POR EL QUE SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL HUMANISTA ANTE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.

ANTECEDENTES

- 1. Mediante decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el diario oficial de la Federación, el Poder Constituido de los Estados Unidos Mexicanos reformó diversas disposiciones en la mencionada materia, con lo cual cambió el modelo normativo político electoral en nuestro país, entre otras cosas, para pasar de una división entre los órdenes federal y local, a un sistema nacional en materia electoral.
- **2.** Por decreto de veintidós de mayo de dos mil quince, en cumplimiento al artículo 73, fracción XXIX U de la Constitución Federal, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, encargada de distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos.
- **3.** En cumplimiento al artículo transitorio tercero de la ley señalada en el párrafo anterior, el uno de septiembre del dos mil quince, el Congreso del Estado de Tlaxcala expidió la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de septiembre del año en curso.
- **4.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria celebrada el tres de septiembre de quince, aprobó la resolución identificada con la clave INE/JGE111/2015, mediante la cual se emitió la declaración de pérdida de registro del Partido Humanista, misma que fue publicada el ocho de septiembre de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.
- **5.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE/ASE/1085/2015, de fecha tres de septiembre de dos mil quince, informó a este Instituto, que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, cuentan con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, y:

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de

carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto, conforme a los numerales 116, párrafo segundo, base IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso i) y 96 de la Ley General de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala; y 51, fracción XXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de su Consejo General, es el órgano competente en el Estado de Tlaxcala, para pronunciarse sobre la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Asimismo, los artículos 95, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

III. Planteamiento

En el presente caso, el Instituto Nacional Electoral, autoridad administrativa electoral nacional, declaró la pérdida de registro del partido político nacional Humanista, remitiendo el documento respectivo a este instituto electoral local para los efectos legales conducentes.

En ese tenor, por tratarse el Partido Humanista de un instituto político nacional con acreditación a nivel local - institución jurídica que se encuentra regulada por leyes locales - debe revisarse si en la especie procede o no declarar la cancelación de la mencionada acreditación.

IV. Marco Jurídico

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(…)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. (...)

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

(....)

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

(...)

i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos,

(...)

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

(...)

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

Artículo 96.

- **1.** Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.
- 2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 45.La acreditación de un partido político nacional se perderá por resolución de las autoridades electorales correspondientes que declaren la pérdida de su registro.

Artículo 49. El Consejo General del Instituto ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo que emita sobre la pérdida del registro o la cancelación de la acreditación del partido político, cuando haya causado estado.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(…)

XXI. Resolver sobre el registro o acreditación de los partidos políticos, así como de la pérdida de los mismos;

(…)

V. Análisis

El problema jurídico a resolver en el presente documento, es determinar si con base en el documento descrito en el antecedente 4 del presente Acuerdo (declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista), debe declararse la cancelación de acreditación del Partido Humanista, partido político nacional.

Al respecto, debe señalarse que este Consejo General estima que en el caso concreto debe declararse la cancelación de la acreditación del Partido Humanista ante este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por las razones y consideraciones siguientes:

El marco jurídico aplicable a la materia de que se trata, que se integra conforme a la última reforma, de disposiciones nacionales contenidas en leyes generales, así como de disposiciones jurídicas elaboradas por el legislador en el Estado de Tlaxcala, prevé dos modalidades respecto de la autorización para poder actuar como partido político tanto a nivel federal como local, uno es el registro y otro la acreditación.

En el caso del registro de partido político, éste puede ser federal o local. El registro implica una serie de actos tanto de las asociaciones que deseen constituir un partido político, como de la autoridad administrativa electoral de que se trate, que culminan en un acto jurídico constitutivo de partido político, y desde el momento que señale la legislación, gozará de las prerrogativas atinentes. A nivel federal solamente existe registro de partidos políticos, no la acreditación.

Así, a nivel local existe registro de partidos políticos que solo actúan a nivel de la entidad federativa donde lo hayan obtenido, mientras que, para hacer efectivo el mandato constitucional de que los partidos políticos nacionales pueden actuar a nivel estatal y municipal, se creó la figura de la acreditación, según la cual, los institutos políticos nacionales deben realizar una serie de actos dirigidos a obtener una autorización para actuar como partido en la entidad federativa de que se trate.

En ese tenor, la acreditación de partido político nacional puede perderse por diversas causas, una de las cuales es que el instituto político de que se trate pierda su registro, caso en el cual deberá analizarse si dicha acreditación sigue o no surtiendo sus efectos.

En el caso que se analiza consta en archivos de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, copia certificada de la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por la que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince, en cuyos puntos resolutivos primero y segundo, establece:

"PRIMERO.- Se declara la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido del Humanista, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO.- En consecuencia, a partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido Humanista pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de la prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización."

De lo transcrito se desprende que el Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva declaró la pérdida de registro como partido político nacional del Partido Humanista, por incurrir en una causa de las señaladas por la Ley General de Partidos Políticos.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 95, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es el órgano competente para hacer la declaratoria de pérdida de registro cuando el instituto político de que se trate no alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, en este caso, en la elección de Diputados Federales; asimismo, consta copia certificada de la resolución de pérdida de registro señalada, la cual constituye un documento público en términos del artículo 31, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, aplicable en términos del 14, párrafo cuarto de la Constitución Federal, circunstancias ambas que concatenadas, dan certeza a este instituto electoral local de la veracidad de la pérdida de registro como instituto político nacional del Partido Humanista.

En este punto es importante destacar que el párrafo 1 del artículo 95 de la Ley General de Partidos, ordenamiento aplicable en lo conducente a nivel de las entidades federativas, establece que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la misma ley general, pero además los que consignan las leyes locales respectivas, como es la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

De tal suerte, que uno de los derechos que adquieren los partidos políticos que obtienen el registro nacional, es poder participar en elecciones locales por medio del procedimiento que en el uso de su soberanía establezca cada legislación, y que en el caso concreto del Estado de Tlaxcala, se trata de la acreditación, por lo que, al extinguirse la base jurídica que en su momento dio lugar a que se le otorgara la mencionada acreditación al Partido Humanista, procede desde luego, cancelar la acreditación, pues tal y como lo señala el dispositivo señalado en el párrafo anterior, todos los derechos y prerrogativas a nivel local, fenecen con la pérdida del registro.

En consecuencia, también debe ordenarse al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cancelar en los libros a que se refiere el artículo 72, fracciones XIX y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la acreditación como partido político nacional del Partido Humanista, así como de la acreditación de representantes de dicho instituto político ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Finalmente, por cuanto hace a la liquidación de los recursos del Partido Humanista obtenidos con financiamiento público estatal, debe estarse a lo señalado por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del instituto político Partido Humanista ante esta autoridad administrativa electoral, con base en la Resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral INE/JGE111/2015 de tres de septiembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo proceda a la cancelación en los libros a su cargo de la acreditación como partido político nacional del Partido Humanista, así como de la acreditación de representantes de dicho instituto político ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

TERCERO. Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos con registro o acreditación si estos se encuentran presentes en esta sesión, o en su defecto notifíqueseles en el domicilio señalado para tal efecto.

CUARTO. Publíquense los puntos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un diario de mayor circulación en la entidad, y la totalidad del mismo en la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

A Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales presentes e integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones Il y VIII y Sexto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Ing. Reyes Francisco Pérez Prisco Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones